

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200262 00
ACCIONANTE:	EDISON HERNÁNDEZ BONILLA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante, por intermedio de su apoderado judicial, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 4 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”.

1.2 Con auto de 20 de octubre de 2022 el Juzgado requirió a la entidad incidentada para que informara sobre el cumplimiento del aludido fallo.

1.3 Por medio de correo electrónico de 26 de octubre de 2022², el INPEC informó que, en cumplimiento del fallo de la referencia, mediante Oficio 2022EE0188260 de la misma fecha le informó al apoderado de la parte actora, la remisión de su solicitud a la Dirección del Establecimiento del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG con el fin de que procedieran a dar respuesta de fondo.

1.4 No obstante, en vista de que el Establecimiento del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG no se allanó a cumplir con lo de su cargo, mediante auto³ de 29

¹ Archivo 002 del expediente digital.
² Archivo 010 del expediente digital.
³ Archivo 019 del expediente digital.

de marzo de 2023, el Despacho estimó pertinente abrir incidente de desacato en contra de las entidades renuentes con el cumplimiento.

1.5 En respuesta de 15 de junio de 2023, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC comunicó a esta agencia judicial que en informe rendido por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG se indicó que el área de Sanidad del INPEC emitió respuesta de fondo a la solicitud, notificada a la dirección de correo electrónico del señor Edison Hernández Bonilla.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida en sentencia⁵ de 13 de octubre de 2021 consistía en:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Edison Hernández Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía 368.983, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dentro del ámbito de sus competencias, si no lo ha hecho en debida forma, remita la petición de fecha 17 de septiembre de 2021, con Rad. No. 2021ER0093756, a la autoridad competente, le comunique y le envíe copia del oficio remitatorio al señor **Edison Hernández Bonilla**, a la dirección electrónica por él suministrada.

Asimismo, ORDENAR al **Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COBOG La Picota**, que a partir del recibo del oficio remitatorio, y dentro del término legal, **brinde una respuesta clara, completa y de fondo** a la petición presentada por el accionante, la cual deberá ser comunicada a los canales dispuestos en el escrito petitorio.
[...].

Por consiguiente, conforme al material probatorio aportado, el Juzgado considera que las accionadas realizaron los procedimientos necesarios con el fin de cumplir con la orden que le fue impartida en sede de tutela, lo cual consistió en otorgar respuesta a la petición realizada por la parte actora, para lo cual se le remitieron los documentos de la historia clínica del señor Edison Fabián Hernández Bonilla; notificada a la dirección de correo electrónico carlos@bvabogados.co, que coincide con el correo de notificaciones del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁵ Folio 14, Archivo 003 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por el señor Edison Hernández Bonilla contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	carlos@bvabogados.co
Accionada:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionestutelas@colpensiones.gov.co; contacto@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec30a9a15134619ae4f424e138ebd83e28aebd575839203cb0249ce134b90e8**

Documento generado en 22/06/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200373 00
ACCIONANTE:	JOHN FREDY GUERRERO MORENO como agente oficioso de JESÚS ÁNGEL GUERRERO GUZMÁN
ACCIONADO:	NUEVA EPS

El Despacho, mediante auto de 27 de febrero de 2023¹, requirió a la Nueva EPS con el fin de que informara si le ha proporcionado las terapias físicas, respiratorias y fonoaudiología al agenciado y si se le ha otorgado el cuidador de lunes a viernes por 8 horas; no obstante, la entidad incidentada guardó silencio.

Luego, con proveído de 27 de abril de 2023², le pidió a la parte actora para que informara si la accionada le ha proporcionado lo descrito en precedencia, sin embargo, también se abstuvo de emitir un pronunciamiento.

Por consiguiente, el Juzgado estima necesario requerir a las partes nuevamente, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cada una de las ellas informe el estado actual de las terapias físicas, respiratorias y fonoaudiología, y si se le ha otorgado el cuidador de lunes a viernes por 8 horas.

¹ Archivo 031 del expediente digital.

² Archivo 033 del expediente digital.

Así mismo, la Nueva EPS deberá indicar quién es el funcionario competente de cumplir dicha orden y su superior jerárquico indicando sus correos institucionales en los cuales pueden ser notificados.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	anguerrero365@gmail.com; angie1guiza@gmail.com
Accionadas:	secretaria.general@nuevaeps.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3891e142f428b5c4ef040abf148d275ef8bab67ac7a1962e9491c19dc30c0090**

Documento generado en 22/06/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200427 00
ACCIONANTE:	NELSON DANIEL VEGA SAMACÁ
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL – JEFE GRUPO MÉDICO LABORAL DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Policía Nacional – jefe Grupo Médico Laboral de Bogotá, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 9 de noviembre de 2022.

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado², informó que dio cumplimiento al aludido fallo de tutela mediante Oficio GS-2023-189786-MEBOG dentro del cual le agendó cita al actor para realizar la Junta Médico Laboral el 25 de abril de 2023 a las 13:00 horas, en las instalaciones del edificio Bg. Edgar Yesid Duarte Valero en la carrera 68b bis # 44-58.

¹ Archivo 001 del expediente digital.

² Archivo 009 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura³, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 26 de abril de 2022, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

Nelson Daniel Vega Samacá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.217 de Bogotá, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Jefe del Grupo Médico Laboral de Bogotá de la Policía Nacional, para que, a través del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara, de fondo y completa a la petición radicada por el actor el 19 de septiembre de 2022, con respecto a la realización de la autorización de los exámenes ordenados por la Doctora Elena Oudovirchenko y las demás valoraciones médicas para la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro del señor Nelson Daniel Vega Samacá; sin que la decisión deba ser positiva a lo pretendido.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno.

En efecto, si bien la orden estaba encaminada a que la administración le otorgara al accionante respuesta a su petición de 19 de septiembre de 2022, en la que solicitó autorización para los exámenes ordenados por la doctora Elena Oudovirchenko y demás valoraciones para realizar la Junta Médico Laboral; lo cierto es que el 21 de abril de 2023⁴ la entidad le comunicó al actor que le asignó la cita para la realización de la Junta Médico Laboral, lo que le permite colegir que se realizaron todos los conceptos médicos necesarios previos.

⁴ Folio 5, archivo 010 del expediente digital.

Luego entonces, es palmario que los derechos deprecados por el demandante se encuentran salvaguardados por las acciones de la entidad, así las cosas, procede abstenerse de abrir incidente de desacato en contra de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Accionante:	justiciayderecho2018@gmail.com
Accionada:	notificacion.tutelas@policia.gov.co; disan.upb-aj@policia.gov.co; disan.rases1-aj@policia.gov.co; disan.upb-gmj@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bac4b58a855f08482f3a4923137c852eab5ccb67848be71df70d59b6dc9e2b**

Documento generado en 22/06/2023 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202300041 00
ACCIONANTE:	ANDRÉS FELIPE ALHAY TAMURA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante, por intermedio de su apoderado judicial, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 29 de marzo de 2023.

1.2 Con auto de 18 de mayo de 2023, el Juzgado requirió a la entidad incidentada para que informara sobre el cumplimiento del aludido fallo, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”.

1.3 Por medio de memoriales de 23², 26³ y 31⁴ de mayo de 2023 Colpensiones informó sobre las actuaciones administrativas adelantadas, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

1.4 El apoderado de la parte actora, mediante memoriales de 3⁵ y 5⁶ de junio de 2023 solicitó continuar con el incidente de desacato debido a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante había

¹ Archivo 014 del expediente digital.
² Archivo 023 del expediente digital.
³ Archivo 031 del expediente digital.
⁴ Archivo 043 del expediente digital.
⁵ Archivo 049 del expediente digital.
⁶ Archivo 051 del expediente digital.

modificado la fecha de estructuración de la incapacidad, lo que a su criterio afectaba los intereses de su prohijado.

1.5 En virtud del proveído de 7 de junio de 2023⁷, la suscrita juez resaltó que tal pedimento no sería atendido de manera favorable, por cuanto no se encuentra contenido en la parte resolutive del fallo de tutela de 29 de marzo de 2023, en consecuencia se procedió a requerir a Colpensiones para que rindiera informe sobre el estado del trámite adelantado en aras de dar cumplimiento completo a la sentencia.

1.6 En respuesta a tal requerimiento, con memorial de 14 de junio de 2023⁸, Colpensiones informó que, por medio de Resolución SUB 149828 de 8 de junio de 2023, reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor del señor Alhay Tamura Andrés Felipe, con lo cual acató lo ordenado en sede judicial.

1.7 El apoderado del accionante solicitó continuar con el incidente de desacato, porque, según él, el cumplimiento del fallo de tutela ha sido parcial, por cuanto no se le reconoció el pago de las mesadas pensionales causadas luego del proceso judicial anterior.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

⁷ Archivo 052 del expediente digital.

⁸ Archivo 054 del expediente digital.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁹, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 29 de marzo de 2029, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, que dispuso:

PRIMERO. –REVOCAR la sentencia de 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Andrés Felipe Alhay Tamura. En su lugar, **AMPARAR** el derecho al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital y vida digna del accionante.

SEGUNDO. – ORDENAR a Colpensiones que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y a su costa, reinicie el trámite de valoración, determinación y calificación de la invalidez, en la forma prevista por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En firme el nuevo dictamen y de haberse determinado una pérdida de la capacidad igual o superior al 50% y fecha de estructuración, Colpensiones deberá realizar el estudio y reconocimiento de la pensión de invalidez atendiendo las condiciones de flexibilización para el cómputo de las 50 semanas de cotización que estableció la

⁹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

Corte Constitucional en la sentencia SU 588 de 2016 conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. – NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes –Art. 30 del Decreto 2591 de 1991-, entregándoles copia íntegra del fallo.
[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, comoquiera que la orden estaba encaminada a que reiniciara el trámite de valoración, determinación y calificación de invalidez del accionante, lo cual culminaría con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y el probable reconocimiento de una pensión de invalidez.

Lo anterior, se advierte cumplido en su integridad por parte de la Colpensiones con lo dispuesto en la Resolución SUB 149828 de 8 de junio de 2023¹⁰, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al Fallo de Tutela proferido EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION E, del 29 de marzo del 2023 mediante radicado No. 110013335020-2023-00041-01 que resolvió AMPARAR el derecho al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital y vida digna del accionante ALHAY TAMURA ANDRES FELIPE, identificado con C.C No. 16,796,021 y ORDENAR a Colpensiones a realizar el estudio y reconocimiento de la Pensión de Invalidez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una Pensión de Invalidez a favor del señor ALHAY TAMURA ANDRES FELIPE, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada al 01 de junio del 2023 = \$1,160,000.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 202306 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CR 100 5 169 LC 215 UNICENTRO.
[...]

¹⁰ Archivo 063 del expediente digital.

Por consiguiente, el Despacho considera que la administración cumplió de manera completa el fallo de tutela de la referencia, por lo que se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de esta.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento del apoderado de la parte actora, de continuar con el trámite incidental, comoquiera que en su criterio el fallo de tutela fue cumplido parcialmente, al no haberse pagado el retroactivo correspondiente al reconocimiento de las mesadas pensionales que estima causadas desde la finalización del proceso ordinario anterior, el Juzgado precisa que esto escapa de la órbita de la parte resolutive del fallo de tutela que la entidad debía acatar, que no contiene una orden en tal sentido.

En efecto, si ahora la parte actora se encuentra inconforme con el contenido del acto administrativo de reconocimiento, se le recuerda que el incidente de desacato no es la vía procesal procedente para controvertir su legalidad, la cual deberá ser discutida ante el juez natural, en ejercicio del mecanismo judicial idóneo para tales casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	erbinbarack1982@gmail.com
Accionada:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionestutelas@colpensiones.gov.co; contacto@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c535abe838906bb63b1661f7d83531d7d24793fdf21757747925229d17264a
Documento generado en 22/06/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>